

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Mercedes Ballén Murcia.

Accionado: B&P Capital S.A.S. y Diana Alexandra Melo Medina.

Radicado: 11001400303220220016000.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Banco GNB Sudameris y Credit Box S.A.S.; conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 12 de enero de 2022, por el cual solicitó un certificado de saldos final de la obligación y un recibo de pago con los datos de la cuenta a la cual debe consignarse, el nombre de su titular y un término no inferior a cinco días, para proceder a su pago.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna y de fondo, al derecho de petición presentado y, además, se elimine la información personal de la accionante.

B&P Capital S.A.S. solicitó declarar improcedente la acción comoquiera que el 25 de febrero pasado respondió la petición de la actora, donde le envió certificado de pago con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2022, contestación que fue remitida al correo electrónico de la quejosa el 25 de febrero indicado.

La accionante una vez recibida la respuesta indicó, que no se había contestado de forma completa la petición, ni se había otorgado el término de cinco (5) días, agregó además que, por los inconvenientes sufridos, la entidad accionada debía pagarle a título de indemnización, la suma de un (1) millón de pesos.

Banco GNB Sudameris y Credit Box S.A.S. guardaron silencio pese a ser debidamente notificados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

De entrada, se advierte que el amparo deprecado es inviable para la pretensión económica elevada, por lo que no se ordenará el pago impetrado por la accionante. Ya que sobre el tópico la jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha dicho:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el

¹ Sentencia, T-001 de 1992

juez de tutela debe definir aquellas controversias.” (C.C. T-903-2014 del 26 de noviembre).

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 12 de enero de 2022, y que la entidad accionada lo contestó presuntamente de forma efectiva el 25 de febrero siguiente, fecha en la que fue notificado vía correo electrónico; sin embargo, se advierte que, en la respuesta allegada por la entidad accionada, no existe una respuesta de fondo frente a lo solicitado, ya que no se entregó el certificado de saldo pormenorizado, sino únicamente el recibo para su pago, con la aparente suma adeudada, además se otorgó a la actora un término para el pago de dos (2) días hábiles, sin indicar las razones por las cuales se fijó este término y no el de cinco (5) solicitado, al respecto, cabe recordar lo indicado por la Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental a elevar peticiones:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre

en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que, si existe una vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, no se da contestación de fondo a la solicitud de la actora.

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Diana Alexandra Melo Medina, en su calidad de representante legal de B&P Capital S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa, de fondo y en el sentido que corresponda frente a la solicitud presentada el 12 de enero de 2022 y lo comunique al petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Finalmente, no se accederá a la petición de eliminación de la información personal de la accionante, por cuanto no demostró el principio de subsidiariedad, ya que no acreditó haberlo solicitado a la parte convocada, quién es el llamado a resolver sobre el tema, a quién, en principio, le corresponde pronunciarse sobre el particular, comoquiera que la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de Mercedes Ballén Murcia, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, ordenar a **Diana Alexandra Melo Medina**, en su calidad de representante legal de B&P Capital S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa, de fondo y en el sentido que corresponda frente a la solicitud presentada el 12 de enero de 2022 y lo comunique al petente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

Tercero: Negar la pretensión económica reclamada, por las razones señaladas.

Cuarto: Negar la pretensión sobre eliminación de información personal, por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad.

Quinto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b496a375e33702fa0da66b229084382172d7a32c6d8e116b2c3242880e3907**

Documento generado en 03/03/2022 12:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**